

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia: *SL-800 del 18 de Abril de 2023* Referencia: *Rad. 93294* Magistrada: *Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota*

“La Sala comienza por recordar que, por tratarse de un recurso extraordinario, la demanda de casación debe ceñirse a los requerimientos técnicos que su planteamiento y demostración exigen con acatamiento de las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, puesto que el incumplimiento de aquellos acarrea que el recurso resulte desestimable al imposibilitarse su estudio de fondo. Ello no obedece a una simple formalidad, sino a la garantía del debido proceso a las partes, en virtud de la cual, el recurso debe estar ajustado a las exigencias previstas por las normas que lo regulan.

Además, como en numerosas ocasiones lo ha dicho esta corporación, este medio de impugnación no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor se contrae a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para dirimir el conflicto, de acuerdo con la acusación formulada por la censura.

Al analizar el cargo la Sala puede advertir que presenta falencias de orden técnico que impiden su estudio de fondo, tal y como pasa a explicarse:

1-. Según el numeral 4 del artículo 90 del CPTSS la demanda de casación debe contener “*la declaración del alcance de la impugnación*”, que como lo ha adoctrinado la Corte, constituye la delimitación del ámbito de su actuación y consiste en la indicación de lo que se debe casar; es decir, la parte de la sentencia acusada que debe quebrarse, o la totalidad de la misma, conforme a las circunstancias del caso; hecho ello, la censura debe explicar cuál es la actividad de la Corte en sede de instancia, esto es, señalar si el fallo de primer grado debe confirmarse, revocarse o modificarse, y en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo.

En el presente caso, es evidente que el alcance de la impugnación es equivocado, dado que, si bien se pide que se case la decisión de segunda instancia, no precisa en qué sentido se debe pronunciar en relación con la decisión de primer grado, esto es, si debe confirmarse, revocarse o modificarse.

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el alcance de la impugnación, podría entenderse que lo que pretende la censura es que se revoque el fallo de primer grado, y en su lugar se acceda a lo pretendido en la demanda inicial. No obstante, la Sala advierte que la sustentación del recurso adolece de otros desatinos que comprometen su estudio.

2. Si bien el cargo viene dirigido por la vía indirecta y señala unos errores de hecho, la censura no realiza un ejercicio argumentativo desde lo fáctico encaminado a desvirtuar las conclusiones probatorias a las que arribó el Tribunal, pues, aunque se refirió al acta de conciliación celebrada entre las partes, no precisó si sobre esta prueba se ejerció una falta de apreciación o una indebidamente valoración, no indicó lo que fluye de esta prueba ni contrastó la documental con las conclusiones a las que arribó el *ad quem*. Del mismo modo, el recurrente no explica las razones por las cuales consideraba que dichas falencias tendrían las características de un error de hecho protuberante y manifiesto, ni indicó su incidencia en la decisión de segunda instancia.

En este punto debe recordarse que cuando se pretenden derruir los soportes fácticos sobre los cuales se encuentra sustentado el fallo cuestionado, es deber del recurrente acudir a la senda de los hechos, individualizar con exactitud las equivocaciones que habría cometido el Tribunal desde lo fáctico al examinar las pruebas calificadas, señalar con precisión los medios de convicción no apreciados o indebidamente valorados, contrastar lo que emergía de éstos de cara a lo que el fallador derivó de tales medios de convicción; explicar por qué

dichas falencias tendrían las características de un error de hecho protuberante y manifiesto, identificar los raciocinios que habrían propiciado un yerro de esa naturaleza y cuál habría sido su incidencia en la decisión recurrida. Carga procesal que el recurrente no cumple.

Además, a pesar de que el cargo está dirigido por la vía indirecta, la censura incurre en la improcedencia de cuestionar la decisión desde la óptica jurídica, al afirmar que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 18 del Decreto 758 de 1990. Alegación que resulta ajena a la senda escogida mediante la cual no se pueden controvertir aspectos de esta índole (CSJ SL, 9 abr. 2008, Rad. 32195 y CSJ SL, 22 feb. 2011, Rad. 36684).

De esta forma, hace una mixtura de las vías directa e indirecta de violación de la ley sustancial, las cuales son excluyentes, por razón de que la primera lleva a un error jurídico, mientras que la segunda, conduce a la existencia de uno o varios yerros fácticos, debiendo ser su análisis diferente, y su formulación por separado.

Al respecto, en decisión CSJ SL, 22 feb. 2011, Rad. 36684, la Corte explicó:

La violación de la ley sustantiva de carácter nacional se llega por dos senderos: directo e indirecto. El primero de ellos tiene como punto de partida la ausencia de todo reparo de linaje probatorio, como que supone absoluta conformidad del recurrente con las conclusiones fácticas y probatorias del fallador de instancia; mientras que, en el segundo, la deficiente valoración del caudal probatorio es el medio por el cual se llega a transgredir la ley. A no dudarlo, la directa y la indirecta, por su naturaleza, son dos modalidades irreconciliables de ofensa al derecho sustancial, de suerte que el recurrente en casación no puede achacar al juzgador de instancia, de manera simultánea, el quebranto de la ley sustancial por la vía directa, esto es, con prescindencia de toda cuestión probatoria, y la incorrecta estimación del torrente probatorio. Al respecto, la jurisprudencia del trabajo asentó: La primera causal del recurso extraordinario de casación laboral comprende dos formas de infracción legal por el sentenciador: la vía directa y la vía indirecta. En la primera, en cualquiera de sus tres modalidades infracción directa, interpretación errónea y aplicación indebida, la violación se produce con independencia de la situación fáctica y probatoria del proceso, pues el debate se limita exclusivamente a la controversia jurídica. En la segunda, la violación se configura por la defectuosa apreciación que hace el juzgador de los medios de prueba calificados por haberlos ignorado (error de hecho), o cuando da por establecido un hecho con un medio no autorizado y para el cual la ley exige prueba ad-substantiam actus o deja de apreciar una prueba de tal naturaleza debiendo hacerlo (error de derecho).

3. Ahora bien, si se entendiera que la senda escogida es la directa, el casacionista omite atacar los cimientos argumentativos que tuvo el Tribunal para soportar su decisión, esto es que, la pensión reconocida por el Banco mediante acuerdo de conciliación, tenía carácter compatible con la de vejez otorgada por Colpensiones, pues le era aplicable lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, según el cual los empleadores que reconocieran a sus trabajadores pensiones de jubilación en forma voluntaria después del 17 de octubre de 1985, debían seguir cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que cumplieran los requisitos establecidos por el ISS para acceder a la pensión de vejez, momento a partir del cual, la entidad de seguridad social, debía asumir el pago de dicha pensión y el empleador únicamente quedaría a cargo del mayor valor, si lo hubiere.

Del mismo modo, sostuvo que el mencionado artículo estableció una salvedad, en la medida en que precisó que las partes podían acordar que dichas prestaciones no tendrían el carácter de compartida con el ISS. Dicho lo anterior y de acuerdo con la conciliación celebrada por las partes, concluyó que estas no acordaron de forma expresa que la pensión tendría el carácter de compatible y por lo tanto que la demandada debía reconocer únicamente el mayor valor entre las dos pensiones, si lo hubiere, lo cual hizo desde diciembre de 2009.

Así pues, resultan desacertados los esfuerzos del recurrente por demostrar el supuesto error cometido por el Tribunal, alegando que el carácter de la pensión otorgada por el Banco no era voluntario, sino que iba encaminada a “*resolver el problema del fuero sindical*, y, en consecuencia, que era una compensación monetaria pactada en cuotas mensuales, destinada a remediar la inobservancia de la garantía de fuero sindical.

Lo anterior, en la medida en que la Sala advierte que el recurrente si bien considera que el *ad quem* erró en la interpretación de la norma, no explica en qué sentido el sentenciador de segundo grado le dio una inteligencia al precepto legal que no correspondía, distorsionándolo o desconociendo su sentido, es decir, omitió señalar en qué consistió la violación de dicha norma, y en todo caso, alega la violación de dicho precepto con fundamento en un cuestionamiento de tipo probatorio lo cual implica una mixtura de las vías directa e indirecta de violación de la ley sustancial, las cuales como ya se dijo son excluyentes.

Al respecto, cabe recordar que para la prosperidad del recurso de casación es necesario que se controvejan todos los fundamentos en que se basa la sentencia acusada, en tanto nada se conseguirá si se ataca por razones distintas de las expresadas, o refuta alguno o solo algunos de ellos (CSJ SL1143-2020)”.